

| | CONCEPTOS DIETAS POR DESTINO |
|--|------------------------------------|
| D. 95 por 100..... | 829.93 |
| Se aplicarán al Argentina, Bélgica, Luxemburgo México, Grecia, Paraguay y Suiza. | |
| E. 80 por 100..... | 825.21 |
| Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia. | |
| Nota.- Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica. | |
| Efectividad.- 1 de enero de 1987. | |

17029 RESOLUCION de 11 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sematic, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sematic, S. A.», que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación y de otra por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Sematic, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SEMATIC, S. A.»

Prólogo:

De una parte SEMATIC, S.A., con domicilio en la calle Jaén, 1, representada por D. CARLOS LOPEZ MONJAS con poderes suficientes, y de otra

- | | |
|------------------------------|---------------|
| D. BERNARDO OLMO MORENO | U.S.T. |
| D. RAMON LOPEZ GARRIBUJO | U.C.F. |
| D. EUGENIO NUÑEZ TORRESCILLA | C.C.O.O. |
| D. PABLO GARCIA LOPEZ-URREA | C.C.O.O. |
| D. SALVADOR MORRISA FUÑAS | INDEPENDIENTE |

actuando como representantes de los trabajadores, aprueban el presente CONVENIO que será de obligado cumplimiento para ambas partes.

ARTICULO 1 Este convenio tendrá un ámbito nacional, es decir, para todos los centros de trabajo pertenecientes a SEMATIC, S.A. en el territorio nacional, para todos sus trabajadores y, cuya duración será de un año. El período de vigencia se contará del 01.01.87 al 31.12.87, en caso de que el convenio fuese firmado fuera de este período, se entenderá siempre, con carácter retroactivo al primero de enero.

ARTICULO 2 La subida salarial será del 7% sobre el sueldo bruto.

ARTICULO 3 Las comisiones del Departamento Comercial para 1987, se incrementarán en un 3,35% a excepción de la comisión de tabaco, productos sólidos y bebidas frías en zona, que se mantiene.

Los técnicos cobrarán el 25% de la media aritmética de la que cobren los responsables de zona e implantación.

ARTICULO 4 Se acuerda rebajar las horas de trabajo anuales a 1.820 horas.

ARTICULO 5 Se concede solamente para 1987 dos sábados más a librar por el Departamento Comercial y Técnico, quedando en 29. Para el Departamento de Administración serán 25.

ARTICULO 6 Se aprueba el calendario laboral, el cual, quedaría configurado de la siguiente forma:
Los días 24 y 31 de diciembre será 1/2 día laborable a recuperar a lo largo del año.
El sábado de Semana Santa será festivo, con carácter indefinido.

Los servicios de los días 24 y 31 de diciembre y el sábado de Semana Santa será cubierto por personal de festivos.

El cómputo de horas anuales para 1987 será de 1.820 horas.

| MES | LUNES A VIERNES | SABADOS |
|------------|-----------------|---------|
| ENERO | 20 | 3 |
| FEBRERO | 20 | 4 |
| MARZO | 21 | 4 |
| ABRIL | 20 | 3 |
| MAYO | 19 | 4 |
| JUNIO | 21 | 4 |
| JULIO | 23 | 4 |
| AGOSTO | -- | 1 |
| SEPTIEMBRE | 21 | 4 |
| OCTUBRE | 21 | 5 |
| NOVIEMBRE | 20 | 4 |
| DICIEMBRE | 20 | 4 |
| | 226 | 46 |

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

226 x 7,5 = 1.695
46 x 5,5 = 253

1.948 - 1.820 = 128 = 23 sábados libres
5,5

DEPARTAMENTO COMERCIAL Y TECNICO

226 x 7,5 = 1.695
46 x 6,5 = 299

1.994 - 1.820 = 174 = 27 sábados libres
6,5

ARTICULO 7 La aportación al Club de Ocio para 1987 será de 525.000.-Pts.

ARTICULO 8 El fondo de préstamos se mantiene en 2.600.000.-Pts.

ARTICULO 9 El período de vacaciones se fija para 1987 desde el mes de mayo hasta el 30 de septiembre

ARTICULO 10 La gratificación por matrimonio será de 24.600.-Pts.

ARTICULO 11 La dieta sin hotel será de 2.100.-Pts.

ARTICULO 12 La gratificación por nacimiento será de 10.100.-Pts.

ARTICULO 13 La ayuda escolar para 1987 será de 591.000.-Pts. El procedimiento de concesión se encuentra reflejado en la nota interior nº 199/86 del 07.03.86.

ARTICULO 14 Para 1987, se sortearán 4 alojamientos en régimen de apartamento en cualquier lugar de la Península y Baleares.

ARTICULO 15 Para 1987 SEMATIC, y a título de prueba estudiará la posibilidad de conceder un puesto al personal que lo solicite (15 días de antelación). Esta concesión quedará sujeta a que SEMATIC, compruebe que los servicios quedan suficientemente garantizados.

ARTICULO 16 Se conceden para 1987 los siguientes exencos:

| | |
|-----------------------------|----|
| DEPARTAMENTO COMERCIAL | 10 |
| DEPARTAMENTO TECNICO | 3 |
| DEPARTAMENTO ADMINISTRACION | 3 |

ARTICULO 17 Se acuerda que cualquier persona que solicite días de vacaciones, la empresa se los cambiará siempre que sea posible, por días de vacaciones de verano. Si es la empresa la que solicita que reduzca sus días de vacaciones, estos se cambiarán de mutuo acuerdo por otra fecha del año convaldor de un día y medio.

ARTICULO 18 El presente convenio podrá ser denunciado por ambas partes, con antelación de un mes como mínimo de preaviso, antes de su vencimiento. Siendo su forma por escrito.

ARTICULO 19 La comisión negociadora del presente convenio será la misma que realice el seguimiento y cumplimiento del convenio.

17030 RESOLUCION de 21 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima y su personal de Tierra (revisión salarial año 1987).

Visto el texto del Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y su personal de Tier (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 21 de ma

de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada razón social en representación de los trabajadores y, de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE ACUERDO PARA LA REVISIÓN DE LA TABLA SALARIAL Y DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS RE-TRIBUTIVOS PARA EL AÑO 1987, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CINCO DEL X CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA Y SU PERSONAL DE TIERRA.

REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN:

- D. Agustín Beltrán Bañalía
- D. Rogelio González Añet
- D. Jesús Álvarez Blaz, de la Alcaja
- D. Rufino Velasco Castillo
- D. Emilio Aljales Aguilar
- D. Sergio Turrián Barbaño
- D. Enrique Martínez Fanzó (Asesor)
- D. José Ángel Nieto Montero (Asesor)
- D. Hipólito Herranz Aguado

Reunidos en Madrid, el día 21 de Mayo de 1987, las Representaciones de la Dirección y de los Trabajadores de IBERIA, Líneas Aéreas de España S.A., compuestas por las personas que al margen se relacionan, y que forman la Comisión Negociadora para la Revisión de la Tabla Salarial y del resto de los conceptos retributivos para el año 1987, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 del X Convenio Colectivo del Personal de Tierra, se adoptan los siguientes acuerdos:

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES:

- D. José Rivera Domínguez (CC.OO.)
- D. Félix Martín Carro (CC.OO.)
- D. Jesús García Domínguez (CC.OO.)
- D. Lorenzo Herranz Bravo (CC.OO.)
- D. Basilio Álvarez Márquez (CC.OO.)
- D. Jesús León Guerrero (CC.OO. Ases.)
- D. Cecilio Pérez Velasco (UBT)
- D. Jerez Reisch Torreses (UBT)
- D. Narciso Alarcón Pascual (UBT)
- D. Ildefonso Prieto Esteban (UBT)
- D. Andrés Venegas Romero (UBT)
- D. Martín de Torres Machón (BITA)
- D. Ángel Suárez-Velasco Fernández (BITA)
- D. Manuel Rodríguez Pin (UBO)
- D. Pedro Alina Blanch (UBO Asesor)

1.- Con efectos de 1 de Enero de 1987, los artículos y Anexos del X Convenio Colectivo de IBERIA y su Personal de Tierra que a continuación se relacionan, se modifican en los términos siguientes:

1.1. El artículo 93 del X Convenio Colectivo quedará redactado de la siguiente forma: El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar el incremento adicional que corresponde por cada 3 años de antigüedad que se tengan acreditados:

| NIVEL | SUELDO BASE | PRIMA PRODUCTIVIDAD | COMPLEMENTO TRANSITORIO | TOTAL |
|-------|-------------|---------------------|-------------------------|-------|
| 1 | 227,03 | 14,90 | | |
| 2 | 229,69 | 15,10 | | |
| 3 | 237,72 | 16,02 | | |
| 4 | 255,07 | 16,83 | | |
| 5 | 271,11 | 18,02 | | |
| 6 | 296,47 | 20,02 | | |
| 7 | 313,82 | 21,30 | | |
| 8 | 336,34 | 22,89 | | |
| 9 | 367,91 | 24,32 | | |
| 10 | 373,27 | 25,97 | | |
| 11 | 399,30 | 27,71 | | |
| 12 | 423,34 | 29,51 | | |
| 13 | 463,40 | 32,38 | | |
| 14 | 511,49 | 35,73 | | |
| 15 | 547,34 | 38,40 | | |
| 16 | 568,92 | 40,46 | | |
| 17 | 617,80 | 42,80 | | |
| 18 | 636,35 | 44,87 | | |
| 19 | 681,09 | 48,89 | | |
| 20 | 733,17 | 52,76 | | |
| 21 | 746,33 | 53,76 | | |
| 22 | 781,25 | 56,49 | | |
| 23 | 817,32 | 59,22 | | |
| 24 | 850,70 | 61,90 | | |

1.2. El Sueldo Base de cada categoría, la Prima de Productividad y el Complemento Transitorio a que se refieren los artículos 100, 101 y 103 del X Convenio Colectivo y que componen la Tabla Salarial del Anexo I, se fijan en las siguientes cuantías:

| NIVEL | SUELDO BASE | PRIMA PRODUCTIVIDAD | COMPLEMENTO TRANSITORIO | TOTAL |
|-------|-------------|---------------------|-------------------------|--------|
| 1 | 39.853 | 9.963 | 38.800 | 88.616 |
| 2 | 40.667 | 10.167 | 38.105 | 88.939 |
| 3 | 41.903 | 10.474 | 38.008 | 90.385 |
| 4 | 44.413 | 11.103 | 36.629 | 92.145 |
| 5 | 46.986 | 11.747 | 36.211 | 94.944 |

| NIVEL | SUELDO BASE | PRIMA PRODUCTIVIDAD | COMPLEMENTO TRANSITORIO | TOTAL |
|-------|-------------|---------------------|-------------------------|---------|
| 6 | 50.896 | 12.724 | 33.692 | 97.312 |
| 7 | 53.712 | 13.428 | 32.360 | 99.500 |
| 8 | 57.381 | 14.343 | 33.750 | 105.474 |
| 9 | 60.624 | 15.156 | 36.463 | 111.243 |
| 10 | 63.587 | 15.897 | 37.110 | 116.594 |
| 11 | 67.346 | 16.837 | 36.917 | 121.100 |
| 12 | 70.972 | 17.740 | 36.777 | 125.489 |
| 13 | 76.890 | 18.227 | 35.070 | 131.187 |
| 14 | 84.411 | 21.103 | 36.018 | 141.532 |
| 15 | 89.254 | 22.364 | 39.016 | 151.634 |
| 16 | 93.510 | 23.378 | 39.696 | 156.584 |
| 17 | 100.702 | 25.176 | 40.841 | 166.740 |
| 18 | 102.484 | 25.671 | 43.515 | 171.670 |
| 19 | 110.834 | 27.709 | 49.669 | 188.212 |
| 20 | 118.389 | 29.997 | 60.178 | 208.564 |
| 21 | 120.218 | 30.935 | 62.669 | 213.822 |
| 22 | 123.736 | 31.424 | 65.236 | 220.424 |
| 23 | 131.377 | 32.819 | 72.805 | 237.001 |
| 24 | 136.442 | 34.111 | 79.396 | 250.949 |

1.7. Los abonos por Comida, Casa y Vestuario a que se refiere el artículo 105, serán los siguientes:

- Comida o casa..... 312 Pesetas
- Desayuno..... 70 Pesetas

1.4. Las gratificaciones por Taquigrafía o Estenografía y por Idiomas reguladas en el artículo 106, quedan fijadas en las siguientes cantidades:

- a) Taquigrafía o Estenografía..... 2.767 Pesetas
- b) 1. Lenguas no latinas:

- Personal que usualmente interpreta bi-lingüística técnica o comercial..... 2.015 Pesetas
- Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual..... 2.820 Pesetas
- Personal que escribe y habla con fluidez... 3.424 Pesetas

- b) 2. Lenguas latinas:

-Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente del 0,75 para cualquier idioma.

1.5. La percepción por Jornada Fraccionada regulada en el artículo 108 se fija en 18.092 pesetas anuales en 14 pagos.

1.8. El Plus de Turnicidad regulado en el artículo 109, queda establecido de la forma siguiente:

Plus de 21.000

- Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos..... 2.580
- Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes..... 6.883
- Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes..... 9.602
- Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes..... 10.321

Las cantidades que se abonan por el concepto de Disponibilidad, regulado en el artículo 110, se fijan en las siguientes cuantías:

- Grado 1.....13.284 Ptas. (4 turnos ses adicionales)
- Grado 2.....11.473 Ptas. (3 turnos ses adicionales)
- Grado 3.....10.265 Ptas. (2 turnos ses adicionales)

La cantidad que se abona por un cambio de turno se establece en 608 Ptas. (artículo 111)

La cantidad que se abona por dos cambios de turno se establece en 1.207 Ptas. (artículo 111)

La compensación de transporte por asistencia al servicio de "madrugue" se fija en 393 Ptas. (artículo 78)

La compensación económica adicional en concepto de dieta de "madrugue" se fija en 312 Ptas. (artículo 78)

1.8. El Anexo III del X Convenio Colectivo que fija las cuantías de los incentivos de los Técnicos de Grado Superior a que se refiere el artículo 114 queda como sigue:

| NIVEL | CATEGORÍA | CUANTÍA/SES |
|-------|--------------------------------|-------------|
| 24 | Técnico de Grado Superior 18 A | 60.096 |
| 23 | Técnico de Grado Superior 18 B | 37.164 |
| 22 | Técnico de Grado Superior 18 C | 34.224 |
| 21 | Técnico de Grado Superior 21 A | 31.290 |
| 20 | Técnico de Grado Superior 21 B | 28.338 |
| 19 | Técnico de Grado Superior 22 C | 25.421 |
| 18 | Técnico de Grado Superior 22 A | 22.484 |
| 17 | Técnico de Grado Superior 22 B | 19.330 |

CLASIFICACION DE CATEGORIAS

| | | |
|----|---|--------|
| 14 | Tecnico de Grado Superior 44 | 16.513 |
| 15 | Tecnico de Grado Superior 34 | 12.678 |
| 16 | Tecnico de Grado Superior 24 Encuad. 10.742 | |

1.5.- El nivel de Base Nacional que se contempla en el apartado 3 del artículo 17, queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indican:

| | | |
|-----------|----------------------|--------|
| CATEGORIA | CONCEPTOS RELEVANTES | INDICE |
| 697 | 697 | 2.381 |

1.10.- La cuantía de la Prima de Vacación, regulada en el segundo párrafo del artículo 159, se fija en 1.825 Pesetas.

1.11.- La indemnización por Plus de Distancia, regulada en el artículo 130, se fija en 2,97 Pesetas/día.

1.12.- Las cantidades por Parte Fija y Parte Variable del Régimen Complementario regulado en el artículo 187, quedan como sigue:

| CATEGORIA | CONCEPTO | INDICE |
|-----------|----------|--------|
| 1 | 13.141 | 21.428 |
| 2 | 12.448 | 20.222 |
| 3 | 11.757 | 19.012 |
| 4 | 11.064 | 17.799 |
| 5 | 10.374 | 16.590 |
| 6 | 9.681 | 15.382 |
| 7 | 8.992 | 14.172 |
| 8 | 8.300 | 12.961 |
| 9 | 7.603 | 11.753 |

1.13.- La cuantía por día de asistencia al trabajo que se establece en la Distribución Final y para el mes de Julio es:

1.14.- En las jornadas programadas de trabajo en días festivos con descansos compensatorios entre semana, a que se refiere el párrafo 2 de artículo 16 del 3 Convenio Colectivo, el trabajador percibirá un sueldo equivalente al 102,82% del salario normal establecido en el artículo 95, en función de las horas trabajadas en este período.

1.15.- El sueldo base en concepto de trabajo nocturno regulado en el artículo 112 equivaldrá al 80% del salario normal establecido en el artículo 95, incrementado en el 61,78% en función de las horas trabajadas en ese período.

1.16.- El sueldo anual para el aumento de Temporal B, a que hace referencia la Distribución Final B, equivaldrá a un incremento del 31 con respecto a la vigente en 21-6-86.

1.17.- La indemnización por desahucio de artículo 125), consistente en 30 sueldos por cada día que existan al trabajo, de todo el personal destinado en el Centro de Trabajo de La Habana, se calculará sobre el salario normal regulado en el artículo 95 del 3 Convenio Colectivo, incrementado en el 28,24%.

1.18.- Los conceptos que a continuación se enumeran al realizáronlos directamente con las operaciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que gravitan:

| | |
|--------------------------------------|--|
| Diferencia de Categorias | |
| Residencia | |
| Taxación, Palioposidad y Sala Blanca | |
| Comisaría Especial | |
| Previdencia Penales | |
| Fondo Social y Fondo Solidario | |
| Comisión Directiva de Vista | |

1.19.- Se mantienen en su cuantía y por el personal que lo viene percibiendo, los siguientes conceptos:

| | |
|---|--|
| Clase 61 (Distribución Transitoria Cuarta) | |
| Distribución Venturo: Segundo párrafo artículo 9) | |
| Plus Familiar (Segundo párrafo artículo 9) | |
| Octava hora (Distribución Transitoria Primerá) | |
| Compensación por Activos Imponibles (Distribución artículo 9) | |

4.- En materia de Prácticum Superior para 1987, se aplicará la revisión que la Junta del 3/31, por lo que debe saber el salario normal establecido en el artículo 95 del 3 Convenio Colectivo, sobre todos los conceptos distributivos incrementados en este porcentaje del porcentaje sobre todos los conceptos distributivos incrementados en este porcentaje.

REGLAMENTO DE LA DISTRIBUCION DE CATEGORIAS

1.- El sueldo base a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10, queda fijado en el 102,82% del salario normal establecido en el artículo 21.

2.- El salario normal para las distintas niveles en que se agrupan los trabajadores de Distribución, expresado en el artículo 21 será el que figura en dicho artículo y en las cuantías vigentes.

3.- El sueldo base, la Prima de Productividad y el Complemento Transitorio a que hace referencia el artículo 95, son los referidos, para cada nivel, en la Tabla Salarios siguientes:

| NIVEL | SUELDO BASE | PRIMA PRODUCTIVIDAD | COMPLEMENTO TRANSITORIO |
|-------|-------------|---------------------|-------------------------|
| 1 | 29.282 | 9.765 | 28.500 |
| 2 | 41.067 | 10.157 | 28.105 |
| 3 | 41.905 | 10.476 | 28.008 |
| 5 | 44.986 | 11.747 | 28.211 |

4.- Las cantidades que por comida o cena y por desayuno se contemplan en el artículo 28 quedan establecidas en:

| | |
|---------------|----------|
| Comida o cena | 512 Pes. |
| Desayuno | 70 Pes. |

5.- Los trabajos que, por los distintos conceptos, figuran en el artículo 29, se percibirán en las siguientes cuantías:

| | |
|----------------------------|------------|
| Requisitoria o Electorista | 2.767 Pes. |
| a) Lengua no latina | |
| Interprete Bibliográfico | 2.012 Pes. |
| Traductor y Nota | 2.820 Pes. |
| Escritor y Nota | 3.424 Pes. |

b) Idiomas latinos:

5.- El incremento, que en concepto de trabajo nocturno, se cita en el artículo 32, queda establecido en el 61,78%.

7.- La indemnización por Plus de Distancia se fija en la cuantía de 2,97 Pesetas/día/día/día de artículo 130).

8.- Las condiciones de aplicación del sueldo para los Trabajadores Plus Distributivos a quienes se les contempla en el artículo 16 del 3 Convenio Colectivo, serán las mismas que las contempladas en el artículo 95.

10.- El importe a que se refiere el tercer párrafo del artículo 95, se cifra en 372 Pesetas por día de asistencia al trabajo sin compensación de tiempo.

INDICADORES DE LA DISTRIBUCION DE CATEGORIAS

1.- El Sueldo base a que se refiere el artículo 6 queda fijado en el 102,82% del salario normal establecido en el artículo 14.

2.- El salario normal para los trabajadores temporales, expresado en el artículo 96, permanece en las cuantías vigentes.

3.- Las cantidades por comida o cena y desayuno, referidas en el artículo 19, quedan establecidas en:

| | |
|---------------|----------|
| Comida o cena | 512 Pes. |
| Desayuno | 70 Pes. |

4.- La gratificación mensual de Bibliografía e Idiomas queda fijada en 2.747 Pesetas. Igualmente la gratificación por idiomas a que se refiere el apartado b) del artículo 20 queda establecida en los siguientes importes:

| | |
|--------------------------|------------|
| Lenguas no latinas | 2.012 Pes. |
| Interprete Bibliográfico | 2.820 Pes. |
| Traductor y Nota | 3.424 Pes. |
| Escritor y Nota | 3.424 Pes. |

Idiomas latinos
Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente 0,75 para cualquier idioma.

5.- En los casos de fraccionamiento de jornada, la cantidad queda fijada en 16.092 Pesetas.

6.- El incremento, que en concepto de trabajo nocturno, se cita en el artículo 22 se establece en el 61,78%.

7.- La indemnización por Plus de Distancia se fija en la cuantía de 2,97 Pesetas/día/día/día de artículo 130).

8.- La Tabla Salarios que figura, con efectos de 16 de Enero de 1987, será la siguiente:

| NIVEL | SUELDO BASE | PRIMA PRODUCTIVIDAD | COMPLEMENTO TRANSITORIO |
|--------------|-------------|---------------------|-------------------------|
| NO20 | 43.182 | 34.627 | 37.209 |
| ADMISTRATIVO | 43.246 | 37.007 | 80.232 |
| ESPECIALISTA | 43.246 | 37.007 | 80.232 |

Se acuerda crear el FONDO PARA LA COORDINACION DE OBJETIVOS con tratamiento independiente de la Mesa Salarial.

La percepción por los Trabajadores de las cantidades asignadas al Fondo solo podrá tener lugar en función de la consecución de los objetivos y en la cuantía que para cada ejercicio pudiere pactarse.

La cantidad asignada al Fondo para el Ejercicio de 1987 se establece en un millón de 0,28% y un millón de 0,7% de la Mesa Salarial.

Por tanto, la consecución del objetivo de puntualidad establecido para 1987, permitirá la percepción de los siguientes conceptos, en función del grado de puntualidad que se alcance:

Una cantidad de 150 millones de pesos si el objetivo de puntualidad alcanzado al final del Ejercicio al 80%, o una cantidad de 200 millones de pesos si el objetivo de puntualidad alcanzado al final del Ejercicio al 85%, ambos en cada de 15 días.

El pago de las cantidades que corresponden se hará mensualmente en las nóminas de los meses de Agosto y Febrero.

Aunque el grado de las cantidades que corresponden estará en función del índice de puntualidad anual, mensualmente, y con carácter provisional, se evaluará el índice de puntualidad mensual, primeramente, basándose en el porcentaje de asistencia, y posteriormente, en el porcentaje de asistencia que pudiere haberse producido, en función del índice de puntualidad anual real alcanzado.

La cuantía a que se refiere este Fondo, queda fijada en 17.500 Pesetas, analizadas por el grado de asistencia y 4.100 Pesetas, analizadas para el grado de asistencia, para cada trabajador afectado por este acuerdo. Al personal impagado en el transcurso del año se le cobrará durante el año la proporción del importe en relación con el tiempo trabajado, pero la cual, solo la fracción de días de 15 días de la computará como unidad mensual completa.

A efectos de la evaluación de los avances de puntualidad se incluirán las causas extraordinarias de fuerza mayor, totalmente ajenas a la estructura de los Trabajadores afectados por este acuerdo.

Las partes acordadas calificarán los requisitos parciales que fueran aplicables y en todo caso un escrito de tres, para el seguimiento de la consecución de los objetivos.

Por su parte la Dirección de la Compañía se compromete a levantar la suspensión contractual que efectuó en los términos de su comunicación de 28 de Abril de 1987, con efecto a partir de la normalización de la normalidad de la Mesa Salarial, y a hacer inmediatamente la liquidación que correspondiere en los términos de dicho escrito.